



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-41/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FATIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Morena, en contra de la resolución de trece de febrero de dos mil veintiuno¹, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², en el procedimiento especial sancionador **TEEC/PES/1-2021**.

En la sentencia impugnada se sancionó a Fabricio Fernández Pérez Mendoza, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mario Alberto Aburto Montoy, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Ramón Antonio Acosta Ramayo y Eliseo Fernández Montufar³, con una amonestación pública, por la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

¹ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o TEEC.

³ En adelante, los sancionados o denunciados.

⁴ En adelante CPEUM o Constitución Federal.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
I. Decisión	6
II. Marco Normativo	6
III. Caso concreto	8
IV. Conclusión	13
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó mediante correo electrónico.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El doce de noviembre de dos mil veinte⁵, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁶ recibió por correo electrónico el escrito de queja remitido por Morena, en contra de diversos servidores públicos del

⁵ Como se advierte del acuse de recibido que obra en la foja 56, del cuaderno accesorio 1

⁶ En lo sucesivo, Instituto local o IEEC.



Ayuntamiento de Campeche, por la comisión de posibles violaciones a la normatividad electoral⁷.

2. Remisión del expediente. El dos de febrero, el Instituto local ordenó remitir informe circunstanciado y expediente electrónico de la queja al TEEC⁸.

3. Procedimiento especial sancionador. El tres de febrero, el TEEC recibió vía correo electrónico el expediente digitalizado⁹.

4. Sentencia impugnada. El trece de febrero, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y tuvo por acreditadas las conductas denunciadas, por lo que impuso a los denunciados una amonestación pública.

II. Medio de impugnación federal.

5. Presentación. En contra de la resolución anterior, el diecisiete de febrero, el actor remitió al Tribunal local, **por correo electrónico**, el escrito de demanda del presente juicio.

6. Recepción y turno. El veintidós de febrero, se recibió en esta Sala Regional la **impresión de la demanda presentada mediante correo electrónico** y demás constancias; por lo que, el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-41/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

⁷ En donde se formó el expediente administrativo IEEC/Q/006/2020.

⁸ Mediante acuerdo JGE/05/2021 de la Junta General Ejecutiva del IEEC.

⁹ El TEEC integró el expediente TEEC/PES/1/2021

7. Constancias de trámite. El veintitrés de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, le certificación de la no comparecencia de tercero interesado.

8. Radicación. El uno de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido por Morena, en contra de una sentencia emitida por el TEEC, en la que sancionó a funcionarios públicos del Ayuntamiento de Campeche, con una amonestación pública, y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del

¹⁰ En lo sucesivo, TEPJF.



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹; **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF¹², y **e)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los lineamientos generales referidos, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**¹³.

SEGUNDO. Improcedencia

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

I. Decisión

14. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente juicio por la falta de firma autógrafa, ya que la demanda se presentó mediante correo electrónico.

II. Marco Normativo

15. El artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

16. Todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

17. Para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente¹⁴.

18. La firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.

19. Así, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley

¹⁴ Artículo 9º, inciso g), de la Ley General de Medios.



procesal electoral federal¹⁵; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación, entre ellos que no conste con firma autógrafa del promovente.

20. Debe precisarse que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020¹⁶, en el que Sala Superior aprobó los “*Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*”.

21. De estos lineamientos, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual **es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica**¹⁷, toda vez que, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa¹⁸.

22. Por lo tanto, todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa; mientras que, las demandas presentadas en línea deben realizarse a través del sistema respectivo y contener firma electrónica.

¹⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹⁶ Publicación del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, en el Diario Oficial de la Federación, visible http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

¹⁷ Artículos 1º, 2º, fracción XXIX y 3, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

¹⁸ Artículo 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

23. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido, recientemente¹⁹, que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente; toda vez que, el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

24. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.²⁰

25. En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral a nivel federal, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.

III. Caso concreto

¹⁹ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



26. En la sentencia impugnada se resuelve un procedimiento especial sancionador en el que se tuvo por acreditada la trasgresión al artículo 134 de la Constitución Federal e impuso una amonestación pública a los denunciados.

27. Inconforme con dicha sanción, Morena promovió el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, al que adjuntó su escrito de demanda en formato PDF.

28. Su pretensión final es que se emita una nueva resolución en la que se incremente la sanción impuesta a los denunciados, por una acorde a la gravedad cometida²¹.

29. Para ello, remitió a la autoridad responsable su escrito de demanda de manera digitalizada en formato PDF, el diecisiete de febrero, a las 23:06 horas, vía correo electrónico²².

30. El dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente del TEEC, tuvo por presentado el correo electrónico del representante propietario de Morena, a través del cual remitió su escrito de demanda, en formato PDF, ordenando dar aviso a esta Sala Regional por la vía más expedita²³.

31. El veintidós de febrero, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, recibió el oficio que remitió las constancias del presente juicio, observándose en el inciso c), que se señala *“escrito de demanda, y anexos, presentado al correo*

²¹ Su pretensión la sustenta en que el TEEC realizó una incorrecta individualización de la sanción impuesta a los ciudadanos al calificarla como leve; así como, el no tomar en consideración sus condiciones socioeconómicas, la lesión al bien jurídico tutelado ni analizar de forma exhaustiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las infracciones.

²² Como consta a foja 5 del expediente principal del presente juicio.

²³ Como consta a fojas 644 a 645 del cuaderno accesorio dos del presente juicio. Se dio aviso por correo electrónico el 18 de febrero de 2021.

*institucional tribunalelectoralcamp@teec.org.mx el día 17 de febrero a las 23:06 horas.*²⁴; es decir, una **copia simple**²⁵.

32. Lo anterior, se corrobora con el contenido del sello recepción realizada en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en el que se aprecia que fue recibido vía mensajería, el aviso de medio de impugnación, así como copias simples del escrito de demanda, en cinco fojas y otros documentos²⁶.

33. Por lo anterior, resulta evidente que el escrito de demanda con el que se pretende impugnar la resolución del Tribunal local no fue recibido en original y, por ende, no cuenta con firma autógrafa.

34. Así, la remisión de demandas a través de medios electrónicos (como lo es el correo electrónico), que contienen archivos con documentos en formatos digitalizados, que son copiados o escaneados del original, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente carecen del elemento esencial de firma autógrafa de la parte actora; y, por lo tanto, resultan improcedentes.

35. Al respecto, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en relación con la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

²⁴ Oficio TEEC/SGA/140-2021, remitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local

²⁵ Como consta a fojas 7 a 11 del expediente principal de este juicio.

²⁶ Lo que se observa en el anverso de la foja 1 del expediente principal.



36. Si bien, como ya se señaló, la Sala Superior ha aprobado la implementación del juicio en línea –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación; esto, con la utilización de herramientas que garanticen la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, de lo contrario, los medios de impugnación que no reúnan esas características no serán admitidos.

37. Así, en el caso que se analiza, el procedimiento especial sancionador resuelto por el TEEC fue presentado de manera digitalizada y sin firma electrónica, atendiendo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche²⁷ y a los “*Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación y promociones vía electrónica*”²⁸, los cuales solo tienen aplicación en el ámbito de su competencia.

38. Al impugnar la resolución al procedimiento referido, Morena presentó su escrito de demanda de forma digitalizada, a través de un correo electrónico, por lo que es evidente que carece de firma autógrafa y con ello, se omitió el requisito formal que permite autenticar su voluntad y dar validez a su medio de

²⁷ Artículos 642 y 644, los cuales no contemplan como causal de improcedencia la falta de firma autógrafa.

²⁸ Dichos lineamientos fueron aprobados en el acta número 10/2020, de la sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, San Francisco de Campeche, de 30 de abril de 2020, en la que se autorizó como medida extraordinaria y temporal la presentación de medios de impugnación a través de correo electrónico, pues gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Disponibles en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/Lineamientos-TEEC-para-recepcion-de-medios-de-impugnacion-y-promociones-via-elec.pdf>

impugnación. Por lo tanto, al hacerlo de esa forma, la demanda no interrumpió el plazo de presentación de esta.

39. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021 y SX-RAP-25/2021.

40. Aunado a lo anterior, es de precisarse que, por lo que hace a los Lineamientos emitidos por la autoridad responsable para la recepción de medios de impugnación, esta Sala Regional ha establecido el criterio de que los mismos únicamente rigen el actuar de la autoridad responsable²⁹.

41. Ello en virtud, de que los mismos fueron emitidos con base en la autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento con la que cuenta el TEEC³⁰, el cual ejerce su jurisdicción únicamente dentro del territorio del Estado de Campeche³¹.

42. Mientras que, la aplicación de las normas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche les corresponde solo a las autoridades electorales de esa entidad federativa, en el ámbito de sus competencias³².

43. Pues inclusive en dichos lineamientos se especifica que los usuarios deberán considerar la presentación de su escrito de demanda dentro del plazo previsto por los artículos 640 y 641

²⁹ Al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-99/2021.

³⁰ Como se desprende del artículo 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche. expedir reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones, de conformidad con el artículo 3º, de la Ley Orgánica del TEEC.

³¹ Artículo 7º, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

³² Artículo 3º, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



de la Ley antes citada, esto es, dentro de los plazos establecidos para la interposición de medios de impugnación locales y no federales.

44. Finalmente se señala que, esta Sala Regional también ha fijado criterio respecto a que es un hecho notorio que el Tribunal local ha establecido la continuidad de sus labores presenciales atendiendo a que, desde el siete de enero pasado, la autoridad administrativa electoral declaró el inicio del proceso electoral local; por lo que, no existía algún impedimento para la presentación de la demanda con firma autógrafa ante la autoridad responsable dentro del plazo respectivo³³.

IV. Conclusión

45. Al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia del TEPJF, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa.

46. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado, se

³³ Como se advierte del punto séptimo de acuerdo, que consta en el Acta número 2/2021 celebrada el veintinueve de enero por el Pleno del Tribunal local, el cual está disponible en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/01/Acta-2-2021-administrativa-29-01-2021.pdf>

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor, en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al TEEC; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.